



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
magistrados@dehchile.cl



Protocolo de actuación dirigido a funcionarios y funcionarias de la judicatura para la ejecución de visitas a los Centros Penitenciarios Femeninos

I. Antecedentes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a nacer libres e iguales en dignidad y derechos, la igualdad ante la ley (artículos 1, 2 y 7) y el derecho a la protección de la maternidad y la infancia (artículo 25). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad (artículo 10 N° 1), así como las obligaciones jurídicas de los Estados de establecer medidas especiales de protección respecto de niños, niñas y adolescentes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad (artículo 5.2), así como los derechos de niñas y niños respecto de su familia, la sociedad y el Estado.

Específicamente en relación a los derechos y garantías de las mujeres, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por su sigla en inglés) prohíbe los actos que tengan por objeto o resultado un menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1). Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Pará", consagra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En relación con la privación de libertad que afecta a las mujeres, desde el año 2003 Naciones Unidas ha adoptado una serie de resoluciones con el propósito de invitar a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encuentran privadas de libertad, incluidos sus hijos e hijas, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de ocuparse de ellos.

El año 2006 Naciones Unidas adoptó la resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, en la que instó a los Estados a que, entre otras cosas, tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, inclusive respecto de las mujeres que



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
comisionderechos@hcr.cl



necesitaban atención especial en la formulación de políticas contra la violencia, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas.

El año 2008 se adoptó la resolución 63/241, de 24 de diciembre de 2008, en la que Naciones Unidas exhortó a todos los Estados a que tuvieran en cuenta los efectos en los niños y las niñas de la detención y el encarcelamiento de los padres y, en particular, que determinaran y promovieran buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de niños y niñas afectados por la detención y el encarcelamiento de los padres.

El 16 de marzo de 2011 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como "Reglas de Bangkok". Mediante este instrumento se invita a los Estados a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes.

II. Objeto y finalidad.

Entendiendo que para analizar la realidad de las mujeres privadas de libertad se requiere un enfoque de género que permita reconocer y comprender las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia, y habida consideración de los instrumentos internacionales tanto a nivel universal como regional, este protocolo de actuación, dirigido a funcionarios y funcionarias de la judicatura, tiene por objeto establecer las bases para para la ejecución de visitas que los/as miembros de la judicatura realizan a los Centros Penitenciarios Femeninos, de acuerdo al artículo 587 del Código Orgánico de Tribunales, con miras a proteger y promover sus derechos de las mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.

III. Ámbito de aplicación.

El presente protocolo establece las bases para la ejecución de las visitas que los/as miembros de la judicatura realizan a los Centros Penitenciarios Femeninos; en consecuencia, se recomienda tener en consideración los lineamientos expuestos a continuación en tres momentos: antes de la ejecución de la visita, durante la ejecución de la misma, y con posterioridad a ella.

IV. Definiciones.

a) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de una condena o una medida cautelar;

b) Por "recinto penitenciario" se entienden aquellos recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
comisionderechos@ceh.gob.cl



Tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

c) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

d) Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada.

V. Principios.

Principio 1

Todas las reclusas serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos y gozarán de sus derechos en condiciones de igualdad.

Principio 2

Ninguna reclusa será sometida a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todas las reclusas, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.

Principio 3

Se velará en todo momento por la seguridad de las reclusas, el personal, los proveedores de servicios y los/as visitantes.

Principio 4

Se prohíbe la discriminación por motivos de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo, o cualquier otra condición.

Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades particulares de las mujeres. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los/as niños/as, las reclusas con discapacidad, las personas de edad o enfermas, no se considerarán discriminatorias.



Comisión
de Derechos
Humanos y Género
comisiondederechos@hchile.cl



Principio 5

La privación de libertad se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios/as competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 6

Todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas privadas de libertad deberán ser ordenadas por un/a juez/a.

Principio 7

Los/as funcionarios/as que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación a los derechos de las reclusas, comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

No se mantendrá a las reclusas incomunicadas del mundo exterior, en particular de sus familias o su abogado/a, salvo que necesidades excepcionales así lo requieran y solo por un periodo corto de tiempo.

Principio 9

Prontamente después de cada traslado de un lugar de prisión a otro, las reclusas tendrán derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que ellas designen, su prisión o su traslado y el lugar en que se encuentran.

Si se trata de una persona extranjera, esta será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional.

Si la reclusa es incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio.

Principio 10

Las reclusas tendrán derecho a comunicarse con su abogado/a.



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
comisionderechos@ceh.gub.ve



Principio 11

Las mujeres privadas de libertad tendrán el derecho de ser visitadas, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos/as y tendrán oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 12

Se ofrecerá a las reclusas un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, todo ello en atención a su derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.

Principio 13

Las mujeres privadas de libertad tendrán derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 14

Las reclusas tendrán derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de prisión, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 15

Los tipos de conducta de la persona privada de libertad que constituyan infracciones disciplinarias, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones, se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

La persona tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias y tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 16

Las reclusas o sus abogados/as tendrán derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del centro penitenciario y sus autoridades superiores los recursos administrativos pertinentes por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
magistrados@cdh.hc.cr



crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

VI. De las acciones durante la ejecución de las visitas a los Centros Penitenciarios Femeninos

a. En relación con el contexto familiar

1. Determinar si la reclusa posee la calidad de jefa de hogar o sostenedora del grupo familiar, está embarazada o tiene hijos/as lactantes, y si estos se encuentran residiendo con ella al interior del recinto.
2. Si existen niños/as residiendo al interior del centro penitenciario, verificar las condiciones en que estos se encuentran; en particular, necesidades médicas, alimentación adecuada, infraestructura (camas, cunas, colchón ignífugo) e higiene personal.
3. Si la reclusa tiene niños/as a su cargo, consultar quien detenta dicho cuidado y si, al momento de su ingreso al recinto penitenciario, se le permitió adoptar disposiciones respecto de ello/as.
4. Determinar si el lugar de reclusión es cercano al hogar o centro de rehabilitación social de la reclusa. En caso negativo, se debe evaluar posibilidad de trasladar a la reclusa a un centro cuya disipación geográfica le permita una mayor cercanía con su grupo familiar con el propósito de facilitar su reinserción.
5. Evaluar que las visitas de los/as niños/as se realizan en un entorno propicio y que les permita el libre contacto entre la madre y sus hijos/as. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos/as.
6. En caso que se permitan las visitas íntimas, se debe verificar que las reclusas tienen el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

b. En relación con la salud

1. Consultar a las reclusas si al momento de su ingreso al centro penitenciario se les realizó un reconocimiento médico para determinar la presencia de enfermedades de transmisión sexual o sanguínea, necesidades de atención de salud mental, historial de salud reproductiva, problemas de toxicomanía y detección de abuso sexual y otras formas de violencia que hayan sufrido.
2. Verificar si las reclusas tienen acceso adecuado a atención médica de especialistas y a exámenes de detección de cáncer de mama, de útero, entre otros. Si no se ha brindado



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
magistrados@deh.tribunal.cl



acceso a estos servicios, se deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar el derecho a la salud.

3. Constatar que durante las atenciones médicas que reciban las reclusas, particularmente las ginecobstétricas, se garantice el derecho a la privacidad y confidencialidad. En caso de ser estrictamente necesaria la presencia de gendarmes durante las atenciones médicas, verificar que esta labor es realizada por personal femenino.
4. En el caso de mujeres embarazadas, con hijo/as recién nacidos/as y mujeres de la tercera edad, se debe prestar especial atención a sus necesidades de salud y nutricionales específicas; en particular, atención ginecobstétrica durante el embarazo y el puerperio, pediátrica para niños/as recién nacidos/as y geriátrica para las mujeres de la tercera edad.
5. Prestar especial atención a la posibilidad de acceso a la salud dental y mental de la mujer. En relación a esta última, constatar que los casos de autolesión e intentos de suicidio no sean abordados como un problema de disciplina, sino que de una manera terapéutica y con apoyo psicológico y psiquiátrico.
6. Verificar que las atenciones de salud se otorgan en condiciones de igualdad y no se restringe su acceso por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, apariencia personal, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo, o cualquier otra condición.

c. En relación con la educación, reinserción y rehabilitación

1. Constatar que las reclusas tiene acceso a los programas educativos y laborales en las mismas condiciones que los hombres.
2. Verificar que los programas educativos y laborales no reproducen estereotipos de género y son eficaces para que las reclusas obtengan herramientas que les permitan generar recursos necesarios para su sustento y el de sus familias.
3. Verificar que se ofrecen programas de educación básica y media, además de la posibilidad de rendir exámenes libres.
4. Constatar que las reclusas cuentan con las garantías mínimas con que cuenta todo trabajador en cuanto a protección social y condiciones laborales. Las labores de aseo y alimentación realizadas por las reclusas, mientras no sean las de su propio espacio, deberán considerarse como un trabajo y ser remunerado.



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
comisionderechos.org



d. En relación con los derechos sexuales y reproductivos

1. Verificar que las reclusas ejercen libremente sus derechos sexuales y reproductivos. Esto comprende, entre otros, el acceso a servicios de higiene; prestaciones de salud, tales como la anticoncepción, anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo en las causales establecidas por la ley N° 21.030; educación sexual y reproductiva; y, ejercicio de la maternidad.
2. Constatar que las reclusas tienen acceso a artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene, incluidas toallas sanitarias, jabón y suministro permanente de agua para el cuidado personal, particularmente durante el embarazo, periodo de lactancia y menstruación.
3. Verificar que no se exige el uso de anticonceptivos ni vínculo matrimonial como requisito para acceder a las visitas íntimas. El uso de métodos anticonceptivos es voluntario.
4. Verificar que las reclusas con hijo/as lactantes al interior del centro penitenciario cuentan con condiciones apropiadas para amamantar y dedicar el mayor tiempo posible al cuidado de sus hijo/as.

e. En relación con la estructura carcelaria

1. Se debe prestar atención a las necesidades de infraestructura especiales para mujeres embarazadas, que recientemente han dado a luz (sección pre y post natal) y lactantes, así como a las existencias de guarderías adecuadas en los casos que corresponda.
2. Verificar que las reclusas pueden acceder con facilidad y seguridad a los servicios sanitarios durante las 24 horas del día. En las cárceles en las que los servicios sanitarios se encuentran situados fuera del área de alojamiento, verificar que se cuenta con disponibilidad de personal las 24 horas del día para permitir el acceso seguro y sin demora a las instalaciones.
3. Constatar que el diseño de los servicios sanitarios resguarda un máximo grado de intimidad.

f. En relación con la seguridad y la vigilancia

1. Verificar que se adoptan medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de integridad física y psíquica de las reclusas durante los registros personales. En particular, cómo se llevan a cabo los registros personales; si se les somete a registros sin ropa; si los registros corporales son invasivos; si se utilizan métodos alternativos de registros, por ejemplo, escaneos; si existen procedimientos especiales para el caso de mujeres embarazadas; si durante los registros personales están presentes los/as hijos/as de



Comisión
de Derecho
Humanos y Género
magistrados@cdh.uec.cl



las reclusas. Respecto a quién realiza los registros; verificar que los registros corporales se realizan sólo por personal femenino.

2. Constatar que los procedimientos de registros corporales a los familiares que asisten a las visitas se realizan de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.
3. Comprobar que no se utilizan sanciones de aislamiento prologando; esto es, aquel que se lleva a cabo durante más de 15 días.
4. Comprobar que no se utilizan sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria en mujeres embarazadas, en periodo de lactancia o con hijos/as que residan al interior del centro penitenciario.
5. Comprobar que no se utilizan sanciones de prohibición de contacto con familiares, especialmente niños/as, en atención a su interés superior y su derecho a mantener el contacto directo y regular con sus madres.
6. Verificar que no se utiliza ningún medio de coacción durante el parto.